

# BOLETÍN DE RELATORÍA

MARZO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
PERIODO MES DE MARZO DE 2022  
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA



## REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA OTORGADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 546 DE 1999, COMO CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA EXCEPCIÓN PARA OBIAR DICHO REQUISITO

"Huelga advertir, si bien este tribunal en sus precedentes horizontales consideraba que la existencia de otros ejecutivos exoneraba al acreedor del deber de reestructurar, porque se presumía la incapacidad de pago del deudor moroso, la reciente rectificación de línea jurisprudencial sobre el tema de la misma Corte Suprema de Justicia, impone a esta sala lo propio. Entonces, obviar el procedimiento financiero en ciernes, requiere que: (i) el caudal probatorio -que dé cuenta de la insolvencia del ejecutado- sea vasto y concluyente; y (ii) se efectúe un análisis del caso que supere la presunción reseñada, porque el solo hecho de ser demandado en uno o varios juicios coercitivos no implica, per sé, la imposibilidad de atender la obligación respaldada con hipoteca. 3. Luego, por esta arista, la apelación fracasa; pues en el caso que ahora analiza la sala, ninguna prueba hay dentro del dossier que sugiera con mediana contundencia que Romel Montañez y Luz Dary Pulido no estuvieren en capacidad de pagar la obligación, hecha, por supuesto, la reestructuración; se recaba, porque el embargo de remanentes del que da cuenta el folio 176 del cuaderno principal<sup>9</sup>, es exiguo para esta empresa y la parte actora ninguna prueba arrimó tempestivamente para la demostración de lo propio, en tanto que el reporte<sup>10</sup> que adunó con la sustentación del recurso, no se encuentra en ninguno de los supuestos del art. 361 del Código de Procedimiento Civil. Y al margen de tal circunstancia de oportunidad probatoria, lo cierto es que cada uno de los juicios compulsivos que se relacionan, (i) se sigue solamente en contra de Luz Dary Pulido García; es decir, no se ejecuta al señor Romel Alfonso Montañez<sup>11</sup> y (ii) no es posible establecer el monto de aquellas obligaciones."

**MAGISTRADO PONENTE:** MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-004-2012-00216-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 1 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, al no advertirse acreditado el requisito de la reestructuración del crédito

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**EXCEPCIÓN A LA INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA / NO PROCEDE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR EN BIEN INMUEBLE, DADO QUE ESTE SE ENCUENTRA GRAVADO CON MEDIDA CAUTELAR, JUNTO CON LOS OTROS PERTENECIENTES AL MISMO CONJUNTO Y ANTE LA NO POSIBILIDAD DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**

"Si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento, como exigirle a ARKREAR S.A.S. que pague dicha suma, cuando el proceso sabe que ALDIA S.A.S., la persigue ejecutivamente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No 2019-00109-00 para obtener el pago total de su obligación hipotecaria, descartándose de tajo, el pago de la cuota parte o prorrata de la hipoteca y por ahí en derecho, no se podía ordenar la escrituración reclamada ante la falta de la certificación que para el efecto debía expedir la acreedora hipotecaria, -como parece reconocerlo la parte impugnante-, ni el notario podía suscribir el instrumento correspondiente, como lo estipula la parte final de la norma que se glosa. Se concluye que, el ataque a la sentencia por este flanco, es inane, pues no se ve como pudiera perseverar en el negocio el demandante, cuando para la hora de ahora, no se puede solemnizar el negocio de compraventa en la forma prevista en la ley; es decir, por medio de escritura pública a voces del inciso 2º del artículo 1857 del C. C., tal como lo definiera el señor Juez, en la sentencia acusada, por cuanto ciertamente el apartamento 1001 está embargado."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-001-2018-00206-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 8 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIIVL CONTRACTUAL  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a la resolución del contrato

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**CUANDO DE TRANSPORTE BENÉVOLO SE TRATA, LA CARGA PROBATORIA DE LOS DEMANDANTES, INCLUYE TAMBIÉN EL ACREDITAR LA CULPA DEL DEMANDADO, EVENTO QUE NO FUE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL DILIGENCIAMIENTO.**

"En cambio, cuando de transporte benévolo se trata, la carga probatoria de los demandantes, incluye también el acreditar la culpa del demandado, como bien lo ha establecido la jurisprudencia patria..... Ahora bien, ¿está demostrada la culpa de la demandada COTRASCAL S.A.S en este proceso? la respuesta es negativa, tal como pasa a examinarse con fundamento en la prueba allegada al proceso así: Milita en autos el informe policial de accidente de tránsito No. 19715, levantado con ocasión del accidente sin que el expediente digital permita identificar al funcionario de policía que lo diligenció, lo que sí es cierto es que consignó como causa probable del accidente, "exceso en horas de conducción", y esto, delantamente podría ser un indicio en contra por lo menos del conductor del automotor. Pero para los fines que aquí interesan, no estribo probatorio suficiente para edificar la culpa de la demandada por la que se indaga, toda vez que no se sabe de dónde sacó el funcionario de policía la información suficiente para afinar su hipótesis de "exceso en horas de conducción", quedando tal aseveración en el vacío. Se quiso indagar y que al proceso viniera la actuación penal adelantada por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona (N. de Sder.) con resultados francamente negativos, como que el estado de tal actuación, no permite tenerse como prueba, sino a lo sumo, como un material probatorio sin que sirva como prueba en el presente informativo; sobre el particular para que una prueba decretada y practicada en el curso de un proceso penal pueda hacerse valer como tal dentro de un acción civil, como la que aquí se estila, debe haberse controvertido en el juicio penal; se afirma lo anterior, con fundamento en la sentencia C-1194 de 2005. Los interrogatorios de parte recepcionados a los demandantes, distan y en mucho de acreditar la culpa como elemento axial de la responsabilidad civil demandada. Lo mismo acontece con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, los cuales únicamente acreditan el parentesco entre los demandantes y el occiso."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-005-2018-00216-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 8 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



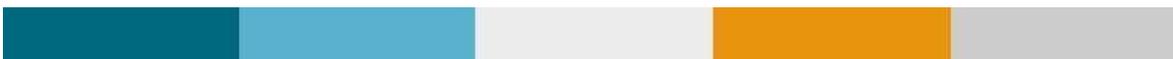
NO PROCEDE LA EXCLUSIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO QUE LA MEDIDA DE REGISTRO DE LA DEMANDA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, PRIMA SOBRE LAS MEDIDAS QUE HUBIEREN AFECTADO SUS BIENES, MÁXIME CUANDO LOS POSTERIORES ADQUIRENTES, CONOCÍAN DE LA MISMA, EVENTO EN EL CUAL SE DEBE DISPONER LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES Y TRANSFERENCIAS DE DOMINIO SOBRE EL REFERIDO BIEN EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE

"A estos adquirentes también se les extendieron los efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la que bien conocían porque su registro se encontraba vigente en el correspondiente certificado de libertad y tradición, lo que genera como consecuencia jurídica que los efectos de estos negocios jurídicos no pueden oponérsele a la exsocio FLOR ALBA VANEGAS ALONSO. ¡Le son inoponibles!. Entonces, en el orden que se trae, se concluye que es correcto que la señora juez de primera instancia (i) no le hubiese dado prelación a la medida cautelar del proceso ejecutivo, (ii) no hubiese atendido la oposición al trabajo de partición y (iii) lo hubiese aprobado, pues el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300139933 hace parte de la masa social a partir. 13. El artículo 690 del CPC, disponía que "Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere". En este caso, cuando se profirió la sentencia declarativa de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, no se había producido en el proceso ejecutivo la transferencia del inmueble social, es más ni siquiera se había decretado su embargo, no obstante como es claro que esa es una consecuencia de dicha medida cautelar, y que por obvias razones no podía hacerse en la aludida sentencia, debe hacerse en este momento pues, de lo contrario, no tendría efectos prácticos la sentencia aprobatoria de la partición en la presente liquidación de la sociedad patrimonial."

**MAGISTRADO PONENTE:** MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-751-2000-00673-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 10 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, modificando el punto de disenso, respecto a la exclusión de un bien inmueble.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





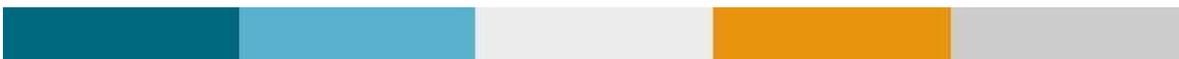
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / PERJUICIOS POR EDIFICACIÓN DE OBRA ALEDAÑA / NO PROCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES SI BIEN ES CIERTO PUDO DETERMINARSE LOS DAÑOS EN EL CONJUNTO DEMANDANTE, NO ASÍ LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, NO ESTANDO HABILITADO EL JUEZ PARA QUE DE MANERA OFICIOSA ORDENARA EL DECRETO DE UN DICTAMEN PERICIAL PARA TAL EFECTO**

"Ahora, esta situación fue producida por el descuido de la parte demandante, al aportar unos supuestos dictámenes sin observar los requisitos legales mínimos para que fueran tomados como prueba. No hace falta una prueba para esclarecer los hechos sino una para cuantificar la condena. Y la carga de la determinación correspondía a la parte demandante. Si el juez de oficio desconoce esta carga y asume los deberes que a la parte demandante competían, corre el enorme riesgo de la parcialidad (conducta trasgresora de los deberes del juez, en particular el previsto por los artículos 4 y 42, numeral 2, del Código General del Proceso). Era elemental la carga, impuesta por el nuevo código, y la parte demandante, sencillamente, no la cumplió. En otras palabras, para el Tribunal, la facultad del juez para decretar pruebas de oficio no puede usarse ad libitum, para inclinar la balanza en beneficio de la parte descuidada con sus deberes procesales. Equivaldría a dejar completamente sin sentido la reglamentación nueva que trae el Código General del Proceso en materia de cargas probatorias, régimen en el cual la prueba pericial se aporta por las partes. Entonces, el juez debe sopesar en cada caso qué hechos tienen un alto nivel de dificultad probatoria, como cuando, por ejemplo, es necesario definir si un médico cumplió la *lex artis*, o si en un accidente de tránsito hubo circunstancias que aminoran o agravan la conducta de los involucrados, etc. Pero cuantificar un daño conocido, es una tarea viable de cumplir: un experto puede indicar cuánto vale la reparación de un bien, mueble o inmueble, o el valor del mismo en determinado momento (en una lesión enorme o en una *actio quanti minoris*), o el quantum de unos cálculos de matemáticas financieras que el juez no esté en condiciones de realizar por sí mismo. Si el actor desatiende una cosa así, tan a la mano, no es el juez el llamado a remediar los yerros de la parte interesada, mucho menos a asumir las cargas que a esa parte descuidada le correspondían."

**MAGISTRADO PONENTE:** ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-004-2018-00222-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 17 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





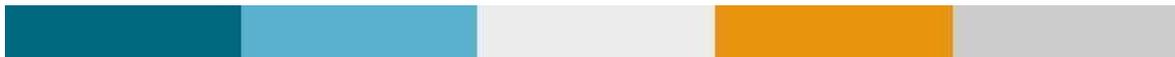
## LA PROMESA DE COMPRAVENTA NO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO, NI TAMPOCO LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE SUSCRIBAN LAS PARTES PORQUE LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE NECESARIAMENTE TIENE QUE REALIZARSE A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA.

"Puestas de este modo las cosas, el acuerdo de voluntades plasmado en el acta del 22 de noviembre de 2012 y báculo de esta alzada, resulta huero porque tal documento no puede ser considerado como una compraventa, corolario, como justo título, en tanto que no sirve para transferir el dominio. Entonces, ni la promesa de compraventa ni el acta, aún consideradas conjuntamente, esto es, como un todo, como se enarbó en la demanda y se reiteró en el decurso de la interposición del recurso, son útiles a esta empresa. Sobre el punto tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia: "por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa." Y más elocuente resulta ser el siguiente pronunciamiento de la Corte: "...si lo que en casos tales, se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquél, porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles; tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo."

**MAGISTRADO PONENTE:** MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2017-00177-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 22 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SI BIEN LOS DEMANDADOS INCURRIERON EN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, DADO QUE EL LOTE VENDIDO, NO CONTABA CON LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ELECTRICIDAD, CON LOS CUALES DEBE CONTAR CUALQUIER INMUEBLE VENDIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA URBANA, SE HACE IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS, ESTO ES EL VALOR DEL LOTE Y DE LAS MEJORAS, DADO QUE DICHAS FIGURAS SON PROPIAS DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, AUNADO A LO CUAL NO PROCEDEN LAS MEJORAS, AL HABER SIDO CONSTRUIDA LA EDIFICACIÓN PESE A LA ADVERTENCIA DEL PROBLEMA DE LA LEGALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, NO EXISTIENDO IGUALMENTE CUANTIFICACIÓN AL RESPECTO

"En síntesis, Sí existe un incumplimiento, perpetuado por los demandados, del acuerdo de voluntades pactado entre los urbanizadores y el demandante, derivado del contrato de compraventa materializado en escritura pública No. 3818 de 07/11/2013, pues no existió, en el momento de celebración del mismo, ni al día de hoy, disponibilidad de servicios públicos de acueducto y electricidad en el lote ubicado en la calle 12 # 10B-15, Manzana I, de la Urbanización Cataluña del Municipio de Girón, vendido al demandado; máxime cuando ni siquiera hay viabilidad de establecer aquellos en dicho predio, como quedó demostrado en las certificaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos....No es cuestionado al interior del litigio, ni existe duda alguna de la existencia del daño ocasionado al señor HELIO DELGADO OSORIO, en razón a que no ha podido gozar del inmueble identificado con MI 300-364720 ubicado en la Calle 12 # 10B-15, de la Manzana I, de la Urbanización Cataluña, del Municipio de Girón, pues el mismo no cuenta con la disponibilidad de servicios públicos de acueducto y electricidad, como se pudo evidenciar en precedencia de la negatoria de AMB y ESSA, de prestar dichos servicios, respectivamente; la primera de ellas, por encontrarse el mismo fuera del área de prestación del servicio, y, la segunda, por no cumplirse con las distancias mínimas de seguridad señaladas en el RETIE para la servidumbre."

**MAGISTRADO PONENTE:** CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2017-00321-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

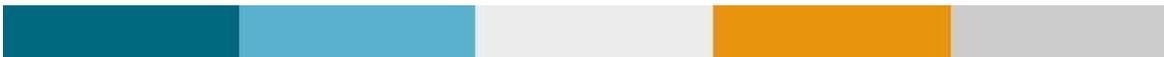
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



# SALA LABORAL





PROCEDE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL CUANDO TESTIMONIALMENTE SE DETERMINA QUE EL CAUSANTE EFECTIVAMENTE GENERABA UN APORTE RELEVANTE PARA LA MANUTENCIÓN Y SUBSISTENCIA DE SU PROGENITORA, Y QUE LA AYUDA PROPORCIONADA POR SU HIJO TRADUCÍA EN LA SUBORDINACIÓN ECONÓMICA EXIGIDA POR EL LEGISLADOR Y LA JURISPRUDENCIA RECTORA EN MATERIA LABORAL, ACREDITÁNDOSE LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003 MODIFICATORIO DEL 47 DE LA LEY 100 DE 1993.

"En el caso de autos a diferencia de las consideraciones que llevaron a la directora del proceso a negar el derecho reclamado, avizora la Corporación que aun sin conocer el monto de los dineros devengados por el causante ni establecer una suma fija suministrada a su señora madre, se evidencia que su trabajo ya sea traducido en la elaboración y distribución de embutidos – actividad que dejó claro el testigo WILSON ARIAS RODRIGUEZ feneció con la muerte del afiliado – o como conductor elegido significaban su sustento y parte esencial de la manutención de hoy demandante, en tanto, las ganancias o los ingresos que de allí derivaban eran destinadas para el pago de servicios públicos y alimentación. Modo tal es importante recalcar en que no se requiere demostrar una suma exacta, pues lo necesario realmente es acreditar la relevancia del aporte y en ese sentido la prueba recaudada ofrece suficiencia e idoneidad para concluir que existió un aporte económico suministrado por el de cujus a su antecesora constituyendo un soporte pecuniario del cual la hoy demandante dependía para solventar parte de sus necesidades básicas; suministros que en los términos de la Jurisprudencia fueron periódicos. Véase que el actor inició su vida laboral en el año 2012 conforme se demostró con la documental aportada con la contestación de la demanda, anualidad desde la cual cotizó en forma ininterrumpida al Sistema de Seguridad Social y si bien es cierto, su progenitora no era su beneficiaria, ello se debe a que ella ha desarrollado una actividad económica como dependiente."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-006-2019-00332-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 4 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Revoca la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



POR EXPRESA DISPOSICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, LOS REGÍMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES, INCLUIDO EL DE ECOPETROL S.A., NO SUBSISTIERON MÁS ALLÁ DEL 31 DE JULIO DE 2010, LO QUE OBLIGABA AL TRABAJADOR INTERESADO A CAUSAR EL BENEFICIO PENSIONAL EXTRALEGAL, ANTES DE ESE PLAZO LÍMITE, SO PENA DE VER ANIQUILADA SU EXPECTATIVA.

"Nótese por un lado que, como ya se explicó, el actor no tenía derecho alguno consolidado, ni para cuando el Acto Legislativo 01 de 2005 entró en vigencia, ni aún a 31 de julio de 2010. Si lo tuviera, este habría sido enteramente preservado aún en vigencia del referido acto, pues, a más de que la irretroactividad de la ley es un principio que transversalmente, por regla general<sup>5</sup>, orienta el ordenamiento jurídico colombiano y por tanto, no pueden verse afectados los derechos consolidados en vigencia de una ley anterior, en todo caso el legislador hizo a ello alusión cuando sometió a reforma el artículo 48 de la CP, señalando expresamente que su contenido no afectaría derechos previamente adquiridos. Cosa distinta lo es que con su introducción al tráfico jurídico, se vio limitada la perseverancia de regímenes pensionales distintos al general, trazándose como fecha final para adquirirlos, el 31 de julio de 2010. En síntesis, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los servidores de ECOPETROL S.A del régimen general de pensiones, lo que los mantuvo bajo el imperio, entre otros, de las CCT por ella celebradas, ello dejó de ser así con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de donde se extrae que no incurrió la juzgadora en el defecto sustantivo que se le atribuyó a su decisión, pues bien hizo al limitar los alcances de la CCT suscrita por ECOPETROL S.A hasta el 31 de julio de 2010 y, por contera, al señalar que el actor no era titular de la pensión de jubilación allí prevista, por no haber causado el derecho antes de la referida fecha."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2016-00194-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 7 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



EL SGSS INTEGRAL CREADO CON LA LEY 100 DE 1993, A LA CUAL PERTENECE LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR VÍA TRANSICIONAL AL DEMANDANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, FONPRECON, EXIGE QUE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA SEA FINANCIADA CON TODAS LAS CONTRIBUCIONES QUE CONFORMAN LA MASA DE APORTES DEL TRABAJADOR AFILIADO, SIN DISCRIMINACIÓN DE LA NATURALEZA DEL SECTOR A TRAVÉS DEL CUAL FUERON EFECTUADAS LAS COTIZACIONES, SALVO, QUE PERTENEZCAN A UN RÉGIMEN EXCEPTUADO, LO QUE NO OCURRIÓ EN ESTE CASO.

"Así las cosas, como el actor alcanzó la edad mínima para pensionarse exigida por la Ley 33 de 1985 solo hasta el 02 de agosto del año 2007, es decir, para cuando tanto dicho régimen como el contenido en el Decreto 2837 de 1996 ya habían sido objeto de derogatoria por cuenta de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 e incluso, del Acto Legislativo 01 de 2005, su pensión, al igual que la de los demás trabajadores que como él hacían parte del Congreso de la República, ya no hacía parte de las reguladas por los llamados «regímenes especiales», sino que por el contrario, pertenecían al régimen general, salvo la transición de que pudieran ser beneficiarios, caso en el cual no por ello abandonaban el régimen general. En ese orden, como toda pensión alcanzada por la vía transicional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como en efecto ocurrió en el caso el actor, hace parte del régimen general de pensiones, las demás condiciones para su acceso están definidas en la Ley 100 de 1993, entre ellos, la financiación, en la precisa forma en que lo tienen previsto el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, que acertadamente aplicó bajo correcta hermenéutica el juez de primer grado...."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081.31.05.004.2019.00051.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 7 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que accede a las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**NO SE PUEDE PERCIBIR SIMULTÁNEAMENTE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ RECONOCIDA POR EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES A TRAVÉS DE LA ARL POSITIVA, CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y, ADEMÁS, LA PRETENDIDA PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA QUE CONSAGRA EL PARÁGRAFO 4. ° DEL ARTÍCULO 9. ° DE LA LEY 797 DE 2003, POR TRATARSE DE LA MISMA DEFICIENCIA**

"Como en el caso concreto se encuentra fuera de discusión que el demandante recibe una pensión de invalidez por causa de enfermedad profesional a partir del 7 de mayo de 2018, las cuales se basó en el dictamen en firme que determinó una pérdida de capacidad laboral de 54.56 % de origen profesional, fundado en el Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999). En ese escenario acaecido en vigencia de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se crea el sistema integral de seguridad social con sus subsistemas, el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, consagran de manera clara que el subsistema de riesgos laborales se encarga de las contingencias de invalidez y muerte originadas con ocasión del trabajo. Dicho en breve, al subsistema pensional no le corresponde amparar las contingencias de origen laboral y su acción protectora se activa por efectos de contingencias ajenas a ésta. En consecuencia, no le asiste derecho al demandante a obtener una prestación adicional a la otorgada por el sistema de riesgos laborales por la invalidez, que valga la pena reiterar, a riesgo de fatigar, engloba los conceptos de deficiencia física, síquica o sensorial y, además, obtener anticipadamente la pensión de vejez en el sistema pensional general en razón a la misma deficiencia."

**MAGISTRADO PONENTE** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.006.2019.00386.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 7 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que deniega la prestación pensional solicitada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



NO RESULTA APLICABLE EL ART. 4 DE LA LEY 1562 DE 2012, CUANDO EL ACTOR COMO SERVIDOR DE ECOPETROL S.A., VINCULADO CON ANTELACIÓN AL 29 DE ENERO DE 2003, FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DEL MISMO AÑO, PERTENECE A UN RÉGIMEN EXCEPTUADO, AL QUE POR REGLA GENERAL NO SE LES APLICA LAS NORMAS DEL SGSSI, SEGÚN LO TIPIFICA EL ART. 279 DE LA LEY 100 DE 1993.

"Para empezar, téngase en cuenta que los servidores de Ecopetrol S.A., vinculados con anterioridad al 1º de abril de 1994, están exceptuados de la aplicación del régimen de seguridad social, conforme lo estableció el art. 279 de la Ley 100 de 1993; es así, que en lo corresponde al subsistema de riesgos laboral, como bien lo arguyó la instancia, por regla general, no es viable aplicar lo previsto en el Decreto 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012. Ahora, si bien la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de jurídico laboral, ha establecido que por excepción a este tipo de servidores es posible aplicarles las normas del SGSSI, ello es, siempre y cuando su régimen especial, contemplado en el Acuerdo de la Junta Directiva No. 001 de 1997 -para trabajadores no sindicalizados-, Decreto 807 de 1994, convención colectiva de trabajo y el CST, no contemplen en su regulación el reconocimiento y pago de una prestación económica, si prevista en la ley de seguridad social, situación que no se presenta para el caso que no ocupa."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2018-00470-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 11 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**EL TIEMPO COTIZADO AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, CUANDO QUIERA QUE UN AFILIADO DEL RAIS O DEL RPMD LE HUBIERAN SIDO RECONOCIDAS LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN O DE GRACIA, RESULTA PERFECTAMENTE COMPUTABLE A TÍTULO DE BONO PENSIONAL EN LA PENSIÓN DE VEJEZ O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DEL ESQUEMA DE CAPITALIZACIÓN**

"No obstante, los docentes nacionales y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de los requisitos del caso, por una pensión de jubilación o de gracia con cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o de los entes territoriales. Estos últimos, que además ejercieron la docencia en el sector privado y sufragaron aportes al Instituto de los Seguros Sociales con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con posterioridad se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad o al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tienen derecho a derivar de dichos regímenes pensionales, las prestaciones económicas a que tengan derecho, en virtud de la previsión contenida en el art. 31 del Decreto 692 de 1994 que a la letra dice: "Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado". (Subrayas y negrilla fuera del texto original)."

**MAGISTRADO PONENTE:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-003-2019-00178-01

**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**FECHA:** 11 DE MARZO DE 2022

**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**CUANDO UNA CODEMANDANTE, CONVIVE CON EL CAUSANTE DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS DE SU VIDA, SE HACE ACREEDORA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL SOLICITADA, NO ASÍ LA OTRA CODEMANDADA QUIEN SI BIEN CONVIVIÓ IGUALMENTE CON ÉSTE LO HIZO EN ÉPOCA ANTERIOR**

"De lo que se trae, el análisis conjunto de la prueba testimonial devela, sin lugar a equívocos, i) la accionante Castro Urbina hizo vida marital con el causante Parra Amaris, dentro del periodo comprendido, entre 1980 y 2003, relación sentimental, de la que nacieron dos hijos, y la cual, llegó a su fin, por la vida disoluta del pensionado, lo que a la postre, generó una ruptura de la vida común y el proyecto de vida establecido; ii) el pensionado Parra Amaris, sostuvo una relación sentimental con un tercero ajeno al proceso, con quien tuvo un hijo, y una vida de pareja transitoria; iii) a partir del año 2003, Parra Amaris, conoció a la codemandante Angarita Rojas, con quien luego de un periodo de conocimiento, estableció una vida de pareja, en la que compartieron techo, lecho y mesa, caracterizada por la construcción de un proyecto de vida real y efectivo, en el que compartían obligaciones económicas, existió socorro y apoyo mutuo, de la cual no nacieron hijos, pero se mantuvo estable hasta el 12 de agosto de 2014, fecha del deceso del pensionado. Siendo de ese tenor, el asunto, no erró la primera vara, al establecer criterios incluyentes o excluyentes frente al elenco probatorio recaudado, de cara a la formación de su convencimiento, ya que tal ponderación y racionalización del dossier, le llevó a establecer, acertadamente que, para el 12 de agosto de 2014, la codemandante Angarita Rojas, era la pareja sentimental y de vida del causante Parra Amaris, y con quien había construido un prospecto de familia desde hacía más de 5 años, y fue quien estuvo al pendiente durante todo el tiempo que presentó quebrantos de salud, etapas de convalecencia y hospitalización, es decir, acertó que la referida demandante probó haber convivido con el pensionado fallecido, en los 5 años anteriores a su deceso."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2015-00717-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 14 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**ANTE LA EXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES PENSIONALES POR PARTE DEL EMPLEADOR, DICHA RESPONSABILIDAD SE RADICA EN EL FONDO, QUIEN EN SU OPORTUNIDAD DEBIÓ EJERCER EL COBRO ANTE EL EMPLEADOR MOROSO / PROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS**

"En tal dirección, observa esta Sala que, según los apartes transcritos, la jurisprudencia que allí se plantea no es novedosa, e incluso ya había sido explicada cuando se elevó la solicitud pensional, en el año 2016. Así las cosas, la responsabilidad endilgada a la recurrente sí parte del mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el que les impone a las administradoras de pensiones la obligación de efectuar los cobros a los empleadores morosos, con lo que se les asigna la carga de velar por la efectividad de los derechos de los afiliados, por lo que, ante el incumplimiento de su gestión de cobro, deben asumir el pago de la prestación, como en acierto lo dictaminó el Juez de primera vara, debiéndose confirmar la declaratoria de reconocimiento de pensión de invalidez. Frente al segundo punto de discordia, esto es, la posibilidad de exonerar de los intereses moratorios, cuando la entidad de seguridad social ha negado la pensión con fundamento en los términos de la legislación vigente y el reconocimiento judicial proviene de un cambio jurisprudencial, así lo indicó la Sala de Casación Laboral, a cita de ejemplo véase la sentencia SL1914- 2019). Sin embargo, en el caso bajo examen los efectos de la mora patronal tuvieron un viraje en la jurisprudencia a partir del fallo CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, al que ya se hizo referencia. En efecto, en esta providencia la referida Sala adoctrinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones debían reconocer la prestación pensional si, una vez verificado el incumplimiento del empleador en el pago de aportes, no adelantaron el correspondiente cobro."

**MAGISTRADO PONENTE:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2017-00372-01

**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**FECHA:** 18 DE MARZO DE 2022

**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



NO SE ESTIMAN ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES PARA QUE EL MENOR SEA CONSIDERADO HIJO DE CRIANZA, PUES LA MADRE DEL ÉSTE NUNCA SE VIO DESPLAZADA DEL ROL DE MADRE, ASÍ FUERE SOLTERA Y DEPENDIENTE ECONÓMICAMENTE DE SU PADRE, YA QUE SE ROL NO LO TRANSMITIÓ DELEGÓ O ASUMIÓ EL CAUSANTE, EN VIRTUD DE LOS LAZOS DE CONSANGUINIDAD QUE LO ATABAN

"Colofón de lo discurrido, la prueba recaudada no es demostrativa de los presupuestos trazados jurisprudencialmente para dar por sentado que el menor E.D.F.F. fue hijo de crianza del causante Flórez Álvarez, y así tenerle primeramente como beneficiario y posteriormente como titular del derecho deprecado, y es que, al punto de fatigar, la prueba lo que devela es que, Flórez Franco, madre del menor nunca se vio desplazada del rol de madre, así fuere soltera y dependiente económicamente de su padre, ya que ese rol no se trasmitió, delegó o asumió por el causante, quien solamente, en virtud de los lazos de consanguinidad que lo ataban con sus descendientes, brindo socorro, ayuda y soporte económico a quienes estaban bajo su tutela, posición en la que se desempeñó como abuelo del menor demandante, pero no como padre de crianza, esto es, que fungiera como molde, modelo y ejemplo de aquel, máxime cuando por lo exigió que compartieron, ello no se hace palpable."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2018-00568-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 23 DE MARZO DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la decisión que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



# SALA PENAL





**EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO AL NO TENER ASIGNACIÓN ESPECIAL DE COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**

"De manera que, en efecto, la precitada norma es clara en señalar que, pese a que la conducta punible prevista en el artículo 418 del C.P. no contempla una pena privativa de la libertad, está se encuentra exceptuada de aquellas que requieren querrela para el inicio de la acción penal, en otras palabras, ello implica que es un ilícito investigable de oficio. Por consiguiente, emerge evidente que el numeral 3° del artículo 37 del C.P.P. no tiene relevancia alguna en el presente trámite para asignar la competencia. Así las cosas, del análisis de los artículos 35 y siguientes del C.P.P, se colige que el ilícito en comento no tiene ninguna asignación especial de competencia y en ese sentido en virtud del numeral 2 del artículo 36 ibídem, es de competencia de los jueces penales del circuito, en este caso, concretamente del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2021-3  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 9 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se resuelve la competencia

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD ANTE LA AUSENCIA EN VIDEO DE LAS SESIONES DEL JUICIO ORAL, QUE SE ESTIMAN INDISPENSABLES PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDE**

"3.- La juez de conocimiento aseveró que adelantó todas las gestiones tendientes a obtener los registros de audio de las distintas sesiones del juicio oral, incluso, acudiendo a las partes, lo cual permitió recuperar algunos<sup>6</sup>, no así los de las sesiones del 22 de febrero y 12 de septiembre de 2013, sin que se cuente con algún otro medio idóneo para conocer con exactitud lo que se dijo al interior de cada una de esas audiencias, pese a ser parte esencial del debate probatorio, ausencia que indefectiblemente conllevaba a declarar la invalidez de la actuación porque no existe otra forma de verificar el real contenido del material probatorio allí controvertido, si bien dicha decisión no debe abarcar todo el desarrollo del juicio oral – tal como lo dispuso la cognoscente –, sino únicamente esas dos sesiones del juicio oral o, de ser necesario, otra más de la que – en verdad - se adolezca de su registro, aunque – según lo informado - los demás audios sí fueron recuperados y se logró – por lo menos – la parcial reconstrucción del expediente conformado. Corolario de lo anterior, al emerger una irregularidad de carácter sustancial que invalidó la actuación, se ratificará la determinación de primer grado, con la modificación que la nulidad de lo actuado únicamente comprende lo antedicho, de tal modo que las diligencias deben retornar al juzgado de origen, a efectos que – con prontitud – se les otorgue el trámite legal pertinente, dada la cercanía de la prescripción de la acción penal."

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2011-80136  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 9 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que declara la nulidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**PROCEDE LA NULIDAD ANTE LA INADECUADA SITUACIÓN FÁCTICA INICIALMENTE PLANTEADA EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y REITERADA EN LA ACUSACIÓN QUE DE POR SÍ NO DEVELÓ CUÁL FUE LA REAL PARTICIPACIÓN DEL ENCARTADO, YERRO QUE TRANSGREDIÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL NO DELIMITAR LA AGENCIA FISCAL CORRECTAMENTE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

"4.4. Variar la calificación jurídica de la ilícita conducta derivó del estudio – aunque tardío - de la inadecuada situación fáctica inicialmente planteada en la formulación de imputación y reiterada en la acusación que – de por sí – no develó cuál fue la real participación del encartado, yerro que transgredió el principio de congruencia al no delimitar la agencia fiscal correctamente los hechos jurídicamente relevantes, pese a que debe existir correspondencia entre lo fáctico y lo jurídico en la triada imputación – acusación - sentencia. 4.5. En cualquier caso - aprobar el preacuerdo o permitir que se adopte una sentencia condenatoria por la vía ordinaria – implicaría desconocer los aludidos principios de legalidad y congruencia e, incluso, conllevaría conculcar los derechos de las víctimas, pues - de mantenerse la errada delimitación fáctica – significaría que el proceso penal concluyera en una sentencia absolutoria por violación a la consonancia que debe existir entre la formulación de imputación, la acusación y el fallo respecto de los hechos jurídicamente relevantes, los que por su imprecisión sustentarían también un pacto en contravía de lo inicialmente imputado y objeto de acusación, así que imperativo resulta readecuar la situación fáctica para ajustarla a la realidad jurídica y así evitar la impunidad de una reprochable conducta punible, sin desbordar los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes."

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2012-97  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 10 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se decreta nulidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**NO SE HACE PROCEDENTE EL COMISO DEL BIEN INCAUTADO A LOS PROCESADOS, CUANDO NO SE ACREDITA QUE ESTOS FUERON SUS PROPIETARIOS Y COMO QUIERA QUE TAMPOCO SE ESTABLECIÓ SU PROPIEDAD EN CABEZA DE OTRA PERSONA, SE HACE PROCEDENTE EL INICIO DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR**

"Luego, en la sentencia atacada, la juez de primera instancia advirtió que no era procedente el comiso por cuanto los procesados no figuraban como propietarios del bien mueble y, por otra parte, de los elementos materiales probatorios tampoco se pudo establecer que la señora Yolima Paredes Ardila sea la propietaria o dueña de la citada motocicleta; a su vez, no encontró acreditado el alquiler de dicho bien mueble o prueba sumaria que permitiera deducir tal acto, pues, destacó, el RUNT establecía como propietario a Miguel Cuadros. Así, de conformidad con el artículo 88 inciso primero del C.P.P., resolvió compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se iniciara el trámite de extinción de dominio respecto de dicho automotor, amén de que fuera utilizado para el desarrollo y consumación de la conducta punible. Entonces, si bien se invoca, entre otros, el derecho a la propiedad a favor de Yolima Paredes Ardila, lo cierto es que, la determinación que se cuestiona por la recurrente, no permite acreditar que para la fecha de la comisión del ilícito (11 de junio de 2021) ya contara con tal y, como lo consideró la primera instancia, tampoco se estableció que obrara medio de conocimiento alguno que indicara alquiler u otra circunstancia para tenerla, por ahora, como un tercero de buena fe que fundamentara esa decisión en la sentencia atacada. Ahora, no es procedente, como lo solicita la recurrente, valorar la nueva documental que se aporta con la sustentación del recurso, porque, recuérdese, el recurso de apelación no puede ser invocado para complementar peticiones iniciales o allegar documentos que las sustentan, luego de que ya fue adoptada una decisión en primera instancia, pues eso desnaturaliza la alzada, ya que el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la resuelto en la providencia misma."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2021-3955  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 11 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**ANTE LA INADECUADA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE AUTOR A CÓMPLICE REALIZADA POR LA FISCALÍA, DESCONOCIENDO EL NÚCLEO FÁCTICO DE LA IMPUTACIÓN COMO DE LA MISMA ACUSACIÓN Y GENERANDO UNA DESBORDADA REBAJA DE PENA, SE REVOCA LA DECISIÓN QUE IMPARTE APROBACIÓN AL MISMO**

"Así, aun cuando la acusación es un acto de parte de la fiscalía, y se ha expuesto por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> que la fiscalía está facultada para variar la calificación jurídica de los cargos imputados en la formulación de acusación, este proceder puede realizarse siempre y cuando el marco fáctico y personal se mantenga incólume.....Por ende, en atención a que la formulación de acusación se estructuró con esta circunstancia que incide en los extremos punitivos y representa disminución cuantitativamente mayores a las previstas para otras situaciones del estatuto sustantivo, como lo es de la complicidad; pero que no se compadece de los hechos jurídicamente relevantes donde se comunicó la división de funciones de la coautoría impropia y advertirse los demás requisitos que probablemente estructuran tal grado de autoría, ello deviene en la anulación del trámite por afectar directamente el debido proceso en aspectos sustanciales, por afectación al principio de legalidad y estricta tipicidad.

Y es que, la inadecuada variación de la calificación jurídica de autor a cómplice que, a juicio de la Sala, se hizo desconociendo el núcleo fáctico de la imputación como de la misma acusación como ya se abordó, fundamentó el preacuerdo que, finalmente negoció eliminar la causal de agravación, que sumado a la formulación de acusación, generó una desbordada rebaja de pena que, se insiste, desprestigia la administración de justicia; ante lo que, como lo indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la SP1289-2021 (54691), requiere una intervención judicial en pro de los derechos de rango constitucional y de los principios y valores que rigen la actuación penal."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2019-3432  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 11 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión que imparte aprobación a preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**EL CONTÉO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, PARA EL CASO EN ESTUDIO, NO INICIA DESDE EL INSTANTE EN QUE SE REGISTRAN LAS ESCRITURAS, POR NO HABER CESADO AÚN LA FASE CONSUMASTIVA DEL DELITO, SINO DESDE QUE ESTAS DEJARON DE PRODUCIR EFECTOS, CONFORME JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"En las presentes diligencias, si aún no se ha verificado que el acto de inscripción de traspaso del vehículo ya se canceló, pese a que el indiciado formuló solicitud para que ello se dispusiera mediante escrito enviado, a través de una empresa de mensajería el 23 de abril de 2018, los efectos de la supuesta maniobra engañosa no han cesado aún y por ende no se puede predicar que haya cesado la fase consumativa del presunto delito de fraude procesal. Valga aclarar, de ninguna manera se está predicando la imprescriptibilidad del delito por parte de la Corte Suprema de Justicia, ni de este tribunal, pues, claro resulta que una es su fase consumativa y otra bien distinta la que corresponde al agotamiento de sus consecuencias, sólo que la primera no ha culminado aún porque el registro obtenido no figura cancelado todavía por la razón que fuere, lo cual marca el inicio del cómputo del término de prescripción de la acción penal. ....y mucho menos que sea imposible desvirtuar la presunción de inocencia, pues, independiente de lo anterior, como lo resaltó el juez de primer grado, existen actos investigativos que aún se pueden llevar a cabo para esclarecer lo ocurrido, especialmente el cotejo de los grafos con muestras manuscriturales del indiciado, aún más cuando los medios probatorios obtenidos, especialmente las entrevistas recaudadas, ostentan apenas un carácter precario, por lo que incluso podría ser necesario, tratándose de un caso tan complejo, que la actuación avance hasta la audiencia de juicio oral, en cuyo desarrollo los testigos de cargo y de descargo queden sujetos al apremio del juramento con las consecuencias que se derivan de faltar a la verdad, de modo que el juez de conocimiento pueda resolver, con fundamento en verdaderas pruebas, si hay lugar a ejercer reproche penal por alguna conducta punible, especialmente la de fraude procesal."

**MAGISTRADO PONENTE:** HAROL MANUEL GARZÓN PEÑA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2015-80710  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 15 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

**DECISIÓN:** Confirma auto que niega preclusión de la investigación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL NO ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, EL COMPONENTE FÁCTICO ATRIBUIDO EN LA ACUSACIÓN -LA OMISIÓN DE UNA SEÑAL DE PARE-, ADECUADO TÍPICAMENTE AL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, RESULTA INOCUA CUALQUIER CONSIDERACIÓN PRETENDIDA RESPECTO DE LA PREDICADA INVASIÓN INTEMPESTIVA DEL CARRIL POR PARTE DEL PROCESADO POR EL QUE SE MOVILIZABA LA VÍCTIMA EN SU MOTOCICLETA / IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL COMO CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEY 906 DE 2004

"Luego, como lo refirió la impugnante, la instancia sí incurrió en la alegada vulneración del principio de congruencia, en tanto, determinó la responsabilidad de José Guillermo Quintero Díaz a partir de una falta al deber objetivo de cuidado que no fue objeto de acusación, se reitera, la abrupta invasión del carril por el que se movilizaba el velocípedo de placas RTJ-53B, que se señaló implicaba la infracción de lo dispuesto en los artículos 60, 67 y 68 del Código Nacional de Tránsito, relacionados con la obligación de transitar por los carriles demarcados y la posibilidad de realizar maniobras de adelantamiento, con la obligación de utilizar las señales disponibles (lumínicas, ópticas o audibles). Así se extracta del párrafo final de las consideraciones donde analizó lo concerniente a la materialidad del delito y la culpabilidad del procesado, en el que se verifica que declaró la responsabilidad de Quintero Díaz por hechos que no fueron consignados por el ente acusador en la acusación, acto comunicacional que no se modificó en la audiencia concentrada, como se expuso en precedencia, evidenciándose así que se desbordó el núcleo fáctico endilgado...Razones que imponen a esta Colegiatura rescindir la sentencia condenatoria, pues no se acreditó más allá de toda duda razonable, el componente fáctico atribuido en la acusación -la omisión de una señal de pare-, adecuado típicamente al delito de lesiones personales culposas (art. 111, 112 inc. 1° y 120 CP), resultando inocua cualquier consideración que se pretenda hacer respecto de la predicada invasión intempestiva del carril por el que se movilizaba la víctima a bordo de la referida motocicleta, pues se trata de una circunstancia que no se incluyó en el acto de comunicación de cargos."

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2014-80569  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 23 DE MARZO DE 2022  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
**DECISIÓN:** Revoca sentencia y se absuelve al procesado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)